



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, 4 de marzo de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No.252**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** SINDICATO ASOCIACION DE ARENEROS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE. **RAD: 2020-00245-00**

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de SINDICATO ASOCIACION DE ARENEROS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, solicitando el pago de **\$18.055.551** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por períodos comprendidos entre septiembre de 1995, hasta julio de 2010, por los cuales envió requerimiento mediante carta del 28 de junio de 2018 .

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales, que la sociedad ejecutante adelantó gestiones

de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador mediante requerimiento de fecha 20 de junio de 2018, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

*"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"*

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por**

parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo \*-comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante aportó un requerimiento enviado del día 20 de junio de 2018, entregado en el lugar de destino el día 07 de mayo de 2018 según reporta la guía de Servientrega No. 1136848091, y pasados los 15 días de que habla la norma elaboró la liquidación el 27 de agosto de esa anualidad, frente a la cual la demandada guardó silencio, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario,.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte



2010 07	\$ 82,400	2006 10	\$ 63,240	2003 01	\$ 44,820	1999 04	\$ 31,922
2010 06	\$ 82,400	2006 09	\$ 63,240	2002 12	\$ 41,715	1999 03	\$ 31,922
2010 05	\$ 82,400	2006 08	\$ 63,240	2002 11	\$ 41,715	1999 02	\$ 31,922
2010 04	\$ 82,400	2006 07	\$ 63,240	2002 10	\$ 41,715	1999 01	\$ 31,922
2010 03	\$ 82,400	2006 06	\$ 63,240	2002 09	\$ 41,715	1998 12	\$ 27,517
2010 02	\$ 82,400	2006 05	\$ 63,240	2002 08	\$ 41,715	1998 11	\$ 27,517
2010 01	\$ 82,400	2006 04	\$ 63,240	2002 07	\$ 41,715	1998 10	\$ 27,517
2009 12	\$ 79,505	2006 03	\$ 63,240	2002 06	\$ 41,715	1998 09	\$ 27,517
2009 11	\$ 79,505	2006 02	\$ 63,240	2002 05	\$ 41,715	1998 08	\$ 27,517
2009 10	\$ 79,505	2006 01	\$ 63,240	2002 04	\$ 41,715	1998 07	\$ 27,517
2009 09	\$ 79,505	2005 12	\$ 57,226	2002 03	\$ 41,715	1998 06	\$ 27,517
2009 08	\$ 79,505	2005 11	\$ 57,226	2002 02	\$ 41,715	1998 05	\$ 27,517
2009 07	\$ 79,505	2005 10	\$ 57,226	2002 01	\$ 41,715	1998 04	\$ 27,517
2009 06	\$ 79,505	2005 09	\$ 57,226	2001 12	\$ 38,610	1998 03	\$ 27,517
2009 05	\$ 79,505	2005 08	\$ 57,226	2001 11	\$ 38,610	1998 02	\$ 27,517
2009 04	\$ 79,505	2005 07	\$ 57,226	2001 10	\$ 38,610	1998 01	\$ 27,517
2009 03	\$ 79,505	2005 06	\$ 57,226	2001 09	\$ 38,610	1997 12	\$ 23,221
2009 02	\$ 79,505	2005 05	\$ 57,226	2001 08	\$ 38,610	1997 11	\$ 23,221
2009 01	\$ 79,505	2005 04	\$ 57,226	2001 07	\$ 38,610	1997 10	\$ 23,221
2008 12	\$ 73,841	2005 03	\$ 57,226	2001 06	\$ 38,610	1997 09	\$ 23,221
2008 11	\$ 73,841	2005 02	\$ 57,226	2001 05	\$ 38,610	1997 08	\$ 23,221
2008 10	\$ 73,841	2005 01	\$ 57,226	2001 04	\$ 38,610	1997 07	\$ 23,221
2008 09	\$ 73,841	2004 12	\$ 51,910	2001 03	\$ 38,610	1997 06	\$ 23,221
2008 08	\$ 73,841	2004 11	\$ 51,910	2001 02	\$ 38,610	1997 05	\$ 23,221
2008 07	\$ 73,841	2004 10	\$ 51,910	2001 01	\$ 38,610	1997 04	\$ 23,221
2008 06	\$ 73,841	2004 09	\$ 51,910	2000 12	\$ 35,114	1997 03	\$ 23,221
2008 05	\$ 73,841	2004 08	\$ 51,910	2000 11	\$ 35,114	1997 02	\$ 23,221
2008 04	\$ 73,841	2004 07	\$ 51,910	2000 10	\$ 35,114	1997 01	\$ 23,221
2008 03	\$ 73,841	2004 06	\$ 51,910	2000 09	\$ 35,114	1996 12	\$ 19,187
2008 02	\$ 73,841	2004 05	\$ 51,910	2000 08	\$ 35,114	1996 11	\$ 19,187
2008 01	\$ 73,841	2004 04	\$ 51,910	2000 07	\$ 35,114	1996 10	\$ 19,187
2007 12	\$ 67,224	2004 03	\$ 51,910	2000 06	\$ 35,114	1996 09	\$ 19,187
2007 11	\$ 67,224	2004 02	\$ 51,910	2000 05	\$ 35,114	1996 08	\$ 19,187
2007 10	\$ 67,224	2004 01	\$ 51,910	2000 04	\$ 35,114	1996 07	\$ 19,187
2007 09	\$ 67,224	2003 12	\$ 44,820	2000 03	\$ 35,114	1996 06	\$ 19,187
2007 08	\$ 67,224	2003 11	\$ 44,820	2000 02	\$ 35,114	1996 05	\$ 19,187
2007 07	\$ 67,224	2003 10	\$ 44,820	2000 01	\$ 35,114	1996 04	\$ 19,187
2007 06	\$ 67,224	2003 09	\$ 44,820	1999 12	\$ 31,922	1996 03	\$ 19,187
2007 05	\$ 67,224	2003 08	\$ 44,820	1999 11	\$ 31,922	1996 02	\$ 19,187
2007 04	\$ 67,224	2003 07	\$ 44,820	1999 10	\$ 31,922	1996 01	\$ 19,187
2007 03	\$ 67,224	2003 06	\$ 44,820	1999 09	\$ 31,922	1995 12	\$ 14,867
2007 02	\$ 67,224	2003 05	\$ 44,820	1999 08	\$ 31,922	1995 11	\$ 14,867
2007 01	\$ 67,224	2003 04	\$ 44,820	1999 07	\$ 31,922	1995 10	\$ 14,867
2006 12	\$ 63,240	2003 03	\$ 44,820	1999 06	\$ 31,922	1995 09	\$ 14,867
2006 11	\$ 63,240	2003 02	\$ 44,820	1999 05	\$ 31,922	<b>Subtotal</b>	<b>\$ 8.496.892</b>

3. CC 16220413 - Héctor León Suárez Martínez

Período	Saldo deuda
2005 04	\$ 57,226
2005 03	\$ 57,226

Período	Saldo deuda
2002 10	\$ 41,715
2002 09	\$ 41,715

Período	Saldo deuda
2000 05	\$ 35,114
2000 04	\$ 35,114

Período	Saldo deuda
1997 12	\$ 23,221
1997 11	\$ 23,221

2005 02	\$ 57,226
2005 01	\$ 57,226
2004 12	\$ 51,910
2004 11	\$ 51,910
2004 10	\$ 51,910
2004 09	\$ 51,910
2004 08	\$ 51,910
2004 07	\$ 51,910
2004 06	\$ 51,910
2004 05	\$ 51,910
2004 04	\$ 51,910
2004 03	\$ 51,910
2004 02	\$ 51,910
2004 01	\$ 51,910
2003 12	\$ 44,820
2003 11	\$ 44,820
2003 10	\$ 44,820
2003 09	\$ 44,820
2003 08	\$ 44,820
2003 07	\$ 44,820
2003 06	\$ 44,820
2003 05	\$ 44,820
2003 04	\$ 44,820
2003 03	\$ 44,820
2003 02	\$ 44,820
2003 01	\$ 44,820
2002 12	\$ 41,715
2002 11	\$ 41,715

2002 08	\$ 41,715
2002 07	\$ 41,715
2002 06	\$ 41,715
2002 05	\$ 41,715
2002 04	\$ 41,715
2002 03	\$ 41,715
2002 02	\$ 41,715
2002 01	\$ 41,715
2001 12	\$ 38,610
2001 11	\$ 38,610
2001 10	\$ 38,610
2001 09	\$ 38,610
2001 08	\$ 38,610
2001 07	\$ 38,610
2001 06	\$ 38,610
2001 05	\$ 38,610
2001 04	\$ 38,610
2001 03	\$ 38,610
2001 02	\$ 38,610
2001 01	\$ 38,610
2000 12	\$ 35,114
2000 11	\$ 35,114
2000 10	\$ 35,114
2000 09	\$ 35,114
2000 08	\$ 35,114
2000 07	\$ 35,114
2000 06	\$ 35,114

2000 03	\$ 35,114
2000 02	\$ 35,114
2000 01	\$ 35,114
1999 12	\$ 31,922
1999 11	\$ 31,922
1999 10	\$ 31,922
1999 09	\$ 31,922
1999 08	\$ 31,922
1999 07	\$ 31,922
1999 06	\$ 31,922
1999 05	\$ 31,922
1999 04	\$ 31,922
1999 03	\$ 31,922
1999 02	\$ 31,922
1999 01	\$ 31,922
1998 12	\$ 27,517
1998 11	\$ 27,517
1998 10	\$ 27,517
1998 09	\$ 27,517
1998 08	\$ 27,517
1998 07	\$ 27,517
1998 06	\$ 27,517
1998 05	\$ 27,517
1998 04	\$ 27,517
1998 03	\$ 27,517
1998 02	\$ 27,517
1998 01	\$ 27,517

1997 10	\$ 23,221
1997 09	\$ 23,221
1997 08	\$ 23,221
1997 07	\$ 23,221
1997 06	\$ 23,221
1997 05	\$ 23,221
1997 04	\$ 23,221
1997 03	\$ 23,221
1997 02	\$ 23,221
1997 01	\$ 23,221
1996 12	\$ 19,187
1996 11	\$ 19,187
1996 10	\$ 19,187
1996 09	\$ 19,187
1996 08	\$ 19,187
1996 07	\$ 19,187
1996 06	\$ 19,187
1996 05	\$ 19,187
1996 04	\$ 19,187
1996 03	\$ 19,187
1996 02	\$ 19,187
1996 01	\$ 19,187
1995 12	\$ 14,867
1995 11	\$ 14,867
1995 10	\$ 14,867
1995 09	\$ 14,867
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 4.056.564</b>

4. CC 16221161 - Fernando Quiceno Betancourt

Período	Saldo deuda
2003 01	\$ 44,820
2002 12	\$ 41,715
2002 11	\$ 41,715
2002 10	\$ 41,715
2002 09	\$ 41,715
2002 08	\$ 41,715
2002 07	\$ 41,715
2002 06	\$ 41,715
2002 05	\$ 41,715
2002 04	\$ 41,715
2002 03	\$ 41,715
2002 02	\$ 41,715
2002 01	\$ 41,715
2001 12	\$ 38,610
2001 11	\$ 38,610
2001 10	\$ 38,610
2001 09	\$ 38,610
2001 08	\$ 38,610
2001 07	\$ 38,610
2001 06	\$ 38,610
2001 05	\$ 38,610
2001 04	\$ 38,610
2001 03	\$ 38,610

Período	Saldo deuda
2001 02	\$ 38,610
2001 01	\$ 38,610
2000 12	\$ 35,114
2000 11	\$ 35,114
2000 10	\$ 35,114
2000 09	\$ 35,114
2000 08	\$ 35,114
2000 07	\$ 35,114
2000 06	\$ 35,114
2000 05	\$ 35,114
2000 04	\$ 35,114
2000 03	\$ 35,114
2000 02	\$ 35,114
2000 01	\$ 35,114
1999 12	\$ 31,922
1999 11	\$ 31,922
1999 10	\$ 31,922
1999 09	\$ 31,922
1999 08	\$ 31,922
1999 07	\$ 31,922
1999 06	\$ 31,922
1999 05	\$ 31,922
1999 04	\$ 31,922

Período	Saldo deuda
1999 03	\$ 31,922
1999 02	\$ 31,922
1999 01	\$ 31,922
1998 12	\$ 27,517
1998 11	\$ 27,517
1998 10	\$ 27,517
1998 09	\$ 27,517
1998 08	\$ 27,517
1998 07	\$ 27,517
1998 06	\$ 27,517
1998 05	\$ 27,517
1998 04	\$ 27,517
1998 03	\$ 27,517
1998 02	\$ 27,517
1998 01	\$ 27,517
1997 12	\$ 23,221
1997 11	\$ 23,221
1997 10	\$ 23,221
1997 09	\$ 23,221
1997 08	\$ 23,221
1997 07	\$ 23,221
1997 06	\$ 23,221

Período	Saldo deuda
1997 05	\$ 23,221
1997 04	\$ 23,221
1997 03	\$ 23,221
1997 02	\$ 23,221
1997 01	\$ 23,221
1996 12	\$ 19,187
1996 11	\$ 19,187
1996 10	\$ 19,187
1996 09	\$ 19,187
1996 08	\$ 19,187
1996 07	\$ 19,187
1996 06	\$ 19,187
1996 05	\$ 19,187
1996 04	\$ 19,187
1996 03	\$ 19,187
1996 02	\$ 19,187
1996 01	\$ 19,187
1995 12	\$ 14,867
1995 11	\$ 14,867
1995 10	\$ 14,867
1995 09	\$ 14,867
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 2.711.720</b>

5. CC 16221575 - Diego Fernando Cataño Solís

Período	Saldo deuda
2003 01	\$ 44,820
2002 12	\$ 41,715

Período	Saldo deuda
2001 02	\$ 38,610
2001 01	\$ 38,610

Período	Saldo deuda
1999 03	\$ 31,922
1999 02	\$ 31,922

Período	Saldo deuda
1997 05	\$ 23,221
1997 04	\$ 23,221

2002 11	\$ 41,715	2000 12	\$ 35,114	1999 01	\$ 31,922	1997 03	\$ 23,221
2002 10	\$ 41,715	2000 11	\$ 35,114	1998 12	\$ 27,517	1997 02	\$ 23,221
2002 09	\$ 41,715	2000 10	\$ 35,114	1998 11	\$ 27,517	1997 01	\$ 23,221
2002 08	\$ 41,715	2000 09	\$ 35,114	1998 10	\$ 27,517	1996 12	\$ 19,187
2002 07	\$ 41,715	2000 08	\$ 35,114	1998 09	\$ 27,517	1996 11	\$ 19,187
2002 06	\$ 41,715	2000 07	\$ 35,114	1998 08	\$ 27,517	1996 10	\$ 19,187
2002 05	\$ 41,715	2000 06	\$ 35,114	1998 07	\$ 27,517	1996 09	\$ 19,187
2002 04	\$ 41,715	2000 05	\$ 35,114	1998 06	\$ 27,517	1996 08	\$ 19,187
2002 03	\$ 41,715	2000 04	\$ 35,114	1998 05	\$ 27,517	1996 07	\$ 19,187
2002 02	\$ 41,715	2000 03	\$ 35,114	1998 04	\$ 27,517	1996 06	\$ 19,187
2002 01	\$ 41,715	2000 02	\$ 35,114	1998 03	\$ 27,517	1996 05	\$ 19,187
2001 12	\$ 38,610	2000 01	\$ 35,114	1998 02	\$ 27,517	1996 04	\$ 19,187
2001 11	\$ 38,610	1999 12	\$ 31,922	1998 01	\$ 27,517	1996 03	\$ 19,187
2001 10	\$ 38,610	1999 11	\$ 31,922	1997 12	\$ 23,221	1996 02	\$ 19,187
2001 09	\$ 38,610	1999 10	\$ 31,922	1997 11	\$ 23,221	1996 01	\$ 19,187
2001 08	\$ 38,610	1999 09	\$ 31,922	1997 10	\$ 23,221	1995 12	\$ 14,867
2001 07	\$ 38,610	1999 08	\$ 31,922	1997 09	\$ 23,221	1995 11	\$ 14,867
2001 06	\$ 38,610	1999 07	\$ 31,922	1997 08	\$ 23,221	1995 10	\$ 14,867
2001 05	\$ 38,610	1999 06	\$ 31,922	1997 07	\$ 23,221	1995 09	\$ 14,867
2001 04	\$ 38,610	1999 05	\$ 31,922	1997 06	\$ 23,221	<b>Subtotal</b>	<b>\$ 2.711.720</b>
2001 03	\$ 38,610	1999 04	\$ 31,922				

**b) POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN y la Resolución No. 1192 de Junio 28 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

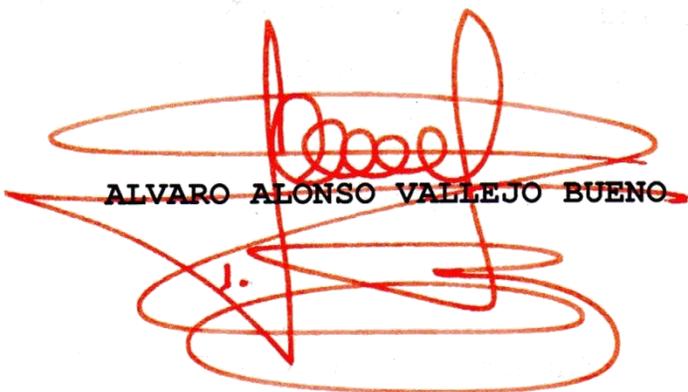
**2°. ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**3°. NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., y Decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

4°. **RECONOCER** personería para actuar a ADOLFO TOUS SALGADO con cédula de ciudadanía 28.285.008 y TP. 10.300 en calidad de apoderado principal, y como sustituto a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, en los términos del poder conferido y sustitución allegada.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 038**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 05 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho. 04 de marzo de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.256**

**REF:** Proceso Ejecutivo Laboral de MARIA VICTORIA ARROYAVE MARLES VS BIOAGRO CARTAGO S.A.S.

**RAD:** 2021-00002-00

A continuación de proceso ordinario 2019-00130.

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la señora MARIA VICTORIA ARROYAVE MARLES instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de BIOAGRO CARTAGO S.A.S para solicitar el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia proferida dentro del proceso declarativo con radicación 2019-00130, seguido en este despacho judicial.

La presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada

la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la pertinencia de librar o no mandamiento de pago debe la parte actora:

- Remitir por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (no se allegó prueba de dicho envío)
- En caso de desconocer el canal digital por medio del cual debe cumplir esta carga, agotará el mismo procedimiento a través de una empresa de correo certificado por medio físico.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que ADECUE y subsane la demanda presentada, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE,**

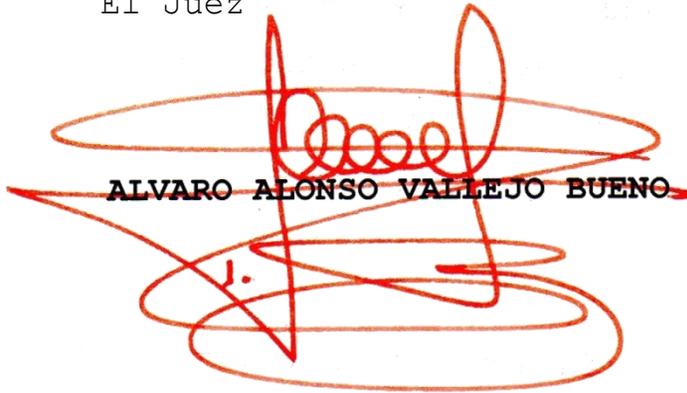
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de los defectos de que adolece en el término de 5

días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado FAUSTO ENRIQUE HUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 10.028.596 de Pereira y T.P. 103.673 C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

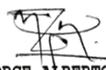
**NOTIFIQUESE,**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO  
ESTADO No. 038  
El auto anterior se notifica hoy  
05 de Marzo de 2021



**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 4 de marzo de 2021.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No.257**

**REF:** Ejecutivo Laboral de UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

**RAD:** 2021-00021-00

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de representante legal y mediante apoderado judicial, la UNIVERSIDAD DEL VALLE instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CARTAGO.

Pretende se ordene el pago de las cuotas partes pensionales (pensión sustitutiva ) impagas de la ciudadana BERNA PONCE DE LEON DE MUÑOZ, beneficiaria en calidad de Cónyuge sobreviviente del ciudadano IVAN DE JESUS MUÑOZ GOMEZ, quien cotizó tiempo de servicio en el Municipio de Cartago.

**CONSIDERACIONES :**

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985 que dice:

*"Artículo 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos".*

La norma es clara al establecer que se debe elaborar un proyecto de liquidación que se notifica a la deudora, que a su vez cuenta con el término de 15 días para objetarlo, vencido el cual, ante el silencio, se entenderá aceptado.

El procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985, debe agotarse ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte pensional por la vía ejecutiva, en acción de repetición, por lo que es imperioso que la parte actora allegue el procedimiento señalado anteriormente, pues de los anexos allegados no se extracta que se le haya realizado la liquidación de lo aquí cobrado, seguida de la notificación con la advertencia de que cuentan con 15 días para objetarlo, so pena de tenerse por aceptada la suma de dinero adeudada.

A la demanda se acompañó cuenta de cobro No. CPJ1029-02-01-2019 del 12 de marzo de 2019, así como las liquidaciones respectivas, la última de ellas del día 10 de agosto de 2012.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero exigibles a la paparte demandada.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, que actúa a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, y contra el MUNICIPIO DE CARTAGO que actúa a través de su titular, por las cuotas partes pensionales causadas a favor del jubilado señor IVAN DE JESUS MUÑOZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.531.427(Fallecido), pensión sustituida a la señora BERNA PONCE DE LEON DE MUÑOZ C.C. 29.047.59 en calidad de Cónyuge sobreviviente por las siguientes sumas de dinero:

- a.) \$118.262.42 de capital periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de junio de 2016.
- b.) \$27.566.35 de suma que corresponde a la cuota adicional de junio de 2016.
- c.) \$90.696.06 de capital período correspondiente del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2016.
- d.) \$118.262.42 de capital período correspondiente del 01 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.11.
- e.) \$27.566.35 de capital correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2016
- f.) \$95.911.09 de capital correspondiente al periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.
- g.) \$125.062.51) de capital correspondiente al período

- correspondiente del 01 de abril de 2017 al 30 de junio de 2017
- h.) \$29.151.42 de capital cuota adicional del mes de junio de 2017.
  - i.) \$95.911.09 de capital cuota parte del período comprendido entre el 01 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017.
  - j.) \$125.062.51 de capital correspondiente a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017
  - k.) \$29.151.42 de capital correspondiente a cuota adicional de diciembre de 2017
  - l.) \$99.833.85 de capital por el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018.
  - m.) \$130.177.56, de capital correspondiente al período del 01 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018
  - n.) \$30.343.71 de capital cuota adicional del mes de junio de 2018.
  - o.) \$99.833.85 de capital por el período del 01 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018
  - p.) \$130.177.56 de capital, suma que corresponde al período del 04 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018
  - q.) \$30.343.71 de capital de cuota adicional de diciembre de 2018.
  - r.) \$68.672.38 de capital por el período correspondiente entre el 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019.
  - s.) \$95.911.09 de capital por el período del 01 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017.
  - t.) \$125.062.51 de capital por el período correspondiente del 01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017
  - u.) \$29.151.42 de capital cota adicional de diciembre de 2017
  - v.) \$99.833.85 de capital por el período correspondiente del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018.
  - w.) \$130.177.56 de capital por el período del 01 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018.
  - x.) \$30.343.71 de capital por la cuota adicional del mes de junio de 2018.
  - y.) \$99.833.85 de capital por el período correspondiente del 01 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018.
  - z.) \$130.177.56 de capital por el período correspondiente del 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018
  - aa.) \$30.343.71 capital por la cuota adicional del mes de

diciembre de 2018

bb.) \$68.672.38 de capital por el período correspondiente del 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019

**2°.** Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los periodos en mora a la tasa del DTF, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación .

**3°.** **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

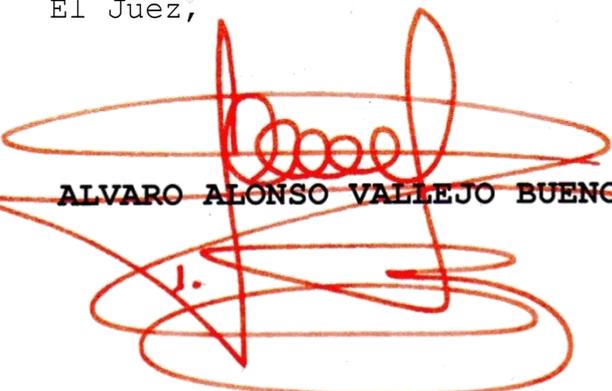
**4°.** **NOTIFÍQUESE** al demandado personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

**5°.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ C.C. No. 10.026.578 expedida en Pereira T.P. No. 121.708 del C. S.J. en los términos del memorial poder obrante a folio 2 del plenario.

**6°.** Téngase como dependiente judicial a la abogada DIANA MARCELA BURBANO MÉNDEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.061.710.889 de Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.777del Consejo Superior de la Judicatura, para efectuar la revisión del expediente, tomar copias de cualquier pieza procesal, retirar cualquier clase de oficios o títulos, retirar la demanda y en general todas las restantes actuaciones y facultades contenidas en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 4 de marzo de 2021.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 258**

**REF:** Ejecutivo Laboral de UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

**RAD:** 2021-00021-00

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T., C.D.A.T., excepto los que correspondan al presupuesto nacional por ser inembargables que posea el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE NIT 891.900.493-2, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIALBCSC, BANCO PROCREDIT, CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA.

Para resolver se considera:

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.. (...)"*

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el*

*presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas....."*

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

*"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Para terminar, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios norma que es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Es así que, de acuerdo a los precedentes jurídicos anotados se rechazará la solicitud de embargo presentada por la parte demandante.

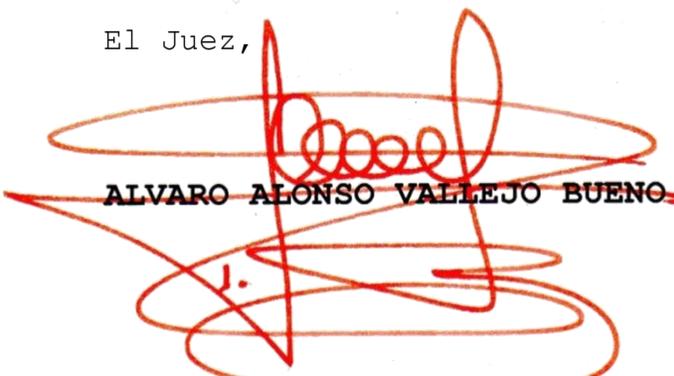
Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cartago,

**RESUELVE,**

Rechazar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.038

El auto anterior se notifica hoy

05 DE MARZO DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado COLPENSIONES, para subsanar la contestación a la demanda de Interviniente Excluyente, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 23 de 2021

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 259**

**REF:** Interviniente Excluyente. De ROSALBA DE JESUS GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA.

**RAD:** 2017-00297-00

Cartago, V, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

**RESUELVE:**

1) Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la demandante señora LUISA FERNANDA ROJAS.

2) Dese traslado de la contestación, a la parte actora para que reforme la demanda, si a bien lo tiene, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 038**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 05 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que se hubiere logrado la notificación al demandado. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, Marzo 04 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 260**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO RIVERA LIBREROS **Vs.** AGROX S.A.S.

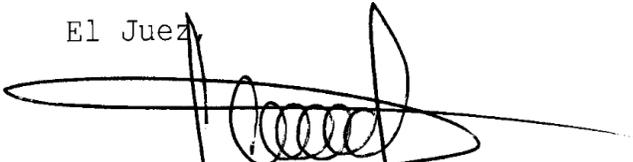
**RAD:** 2019-00245-00

Cartago, Valle, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada o hubiere solicitado su emplazamiento, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 38**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 05 DE 2021**

**EL SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 22 de 2021

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 266**

**REF:** Ord. Lab. De 1ª. de LYDA VICTORIA VEGA OSORIO Vs. LICEO CARTAGO Y OTRO.

RAD: 2019-00145-00

Cartago, Marzo cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por el demandado LICEO CARTAGO.

**a)** De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 1.3, 1.7 y 1.8 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

**b)** Deberá el apoderado judicial del demandado, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**c)** Deberá el togado agregar el capítulo de notificaciones del demandado y el apoderado, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

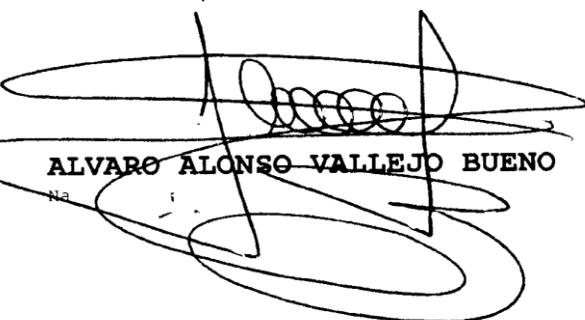
**RESUELVE:**

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 38**

**El auto anterior se notifica hoy**

**MARZO 05 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud de revocatoria de poderal apoderado del demandante y también concediendo poder.Sírvase proveer.

Cartago (V), Marzo 03 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 265**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. de LUZ MARY PINEDA VALENCIA  
**Vs.** MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA.

**RAD:** 2019-00218-00

Cartago (V), Marzo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

Dada la procedencia de la solicitud que antecede, por atemperarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado habrá de acceder a la misma, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1)** Tener por revocado el poder conferido inicialmente al Dr. PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA, en su condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARY PINEDA VALENCIA.

**2)** Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO GONZALEZ GARCIA, abogado titulado, portadorde la T.P. No. 287.435 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante LUZ MARY PINEDA VALENCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 038**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 05 DE 2021**

**EL SECRETARIO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping letters and lines, positioned to the right of the text 'EL SECRETARIO'.